



# Gobierno del Estado de Morelos

## Consejería Jurídica

---

### LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

---

Fecha de Aprobación	1988/08/31
Fecha de Promulgación	1988/08/31
Fecha de Publicación	1988/09/14
Vigencia	1988/09/15
Expidió	XLIV Legislatura
Periódico Oficial	3396

**Observaciones Generales.-** Abroga a la Ley del Instituto Casa Propia para los Morelenses de 1982/08/13, publicada en el Periódico Oficial No. 3079 de 1982/08/18.

- Se reforman los artículos 2; 2 BIS; 7; 9; 20; 23, y las fracciones I, II, IV, VII, IX, XIII, XV, XVII, XVIII, XIX y XXI del artículo 3; I, II, III y IV del artículo 3 BIS; II y III del artículo 6; I del artículo 12; IX del artículo 16, y el párrafo primero del artículo 11 por Artículo Primero y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 6, recorriéndose las actuales para ser VI y VII, respectivamente, los párrafos segundo y tercero, y la fracción XIII al artículo 16 por Artículo Segundo del Decreto No. 429 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4808 de fecha 2010/06/09. Vigencia: 2010/06/10.

### Última reforma 9 de Junio de 2010

#### CAPITULO I NATURALEZA Y OBJETO

**ARTICULO 1.-** Se crea el Instituto de Vivienda del Estado de Morelos, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con domicilio en la Ciudad de Cuernavaca.

**ARTICULO \*2.-** El Instituto tendrá como objeto planear, fomentar, proponer, promover, impulsar, coordinar y ejecutar en su caso, todas las acciones inherentes al desarrollo de la vivienda económica, de interés social y de interés popular en todas sus modalidades, con la participación de la comunidad, gestionar el otorgamiento de créditos ante las diversas fuentes de financiamiento para el logro de sus fines y realizar las actividades tendientes a que los habitantes del Estado disfruten de vivienda digna y decorosa.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 429 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4808 de fecha 2010/06/09. Vigencia: 2010/06/10. **Antes decía:** El Instituto tendrá como objeto planear, fomentar, proponer, promover, impulsar, coordinar y ejecutar en su caso, todas las acciones inherentes al desarrollo de la vivienda de interés social en todas sus modalidades vivienda popular, vivienda rural, con la participación de la comunidad, gestionar el otorgamiento de créditos ante las diversas fuentes de financiamiento para el logro de sus fines y realizar las actividades tendientes a que los habitantes del Estado disfruten de vivienda digna y decorosa.

**REFORMA SIN VIGENCIA:** Reformado por Decreto No. 122 de 1994/12/08. POEM No. 3722, de 1994/12/14. Vigencia: 1994/12/15.

**ARTICULO \*2 BIS.-** El Instituto de Vivienda se integrará a la Comisión Estatal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Estado y participará con voz y voto, en las sesiones relacionadas con los proyectos de vivienda económica, de interés social, y de interés popular en todas sus modalidades.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 429 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4808 de fecha 2010/06/09. Vigencia: 2010/06/10. **Antes decía:** El Instituto de Vivienda se integrará a la Comisión Reguladora de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales del Estado y participará con voz y voto, en las sesiones relacionadas con los proyectos de vivienda social, rural y popular.

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por Decreto No. 122 de 1994/12/08. POEM No. 3722, de 1994/12/14. Vigencia: 1994/12/15.

**ARTICULO \*3.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Planear, promover, proponer, construir y desarrollar con la participación de la Comunidad, fraccionamientos urbanos y suburbanos de urbanización progresiva de vivienda económica, de interés social y popular, en las áreas y predios que expresamente determine la autoridad responsable del desarrollo urbano, así como en predios propiedad de los beneficiarios.
- II.- Realizar, promover y coordinar programas de autoconstrucción y programas de adquisición, ampliación y mejoramiento de la vivienda.
- III.- Establecer o adquirir y administrar parques y fábricas de materiales para la construcción y comercializar dichos productos.
- IV.- Solicitar, promover y conceder créditos, para la construcción, adquisición, ampliación y mejoramiento de vivienda económica, de interés social y de interés popular en todas sus modalidades.
- V.- Obtener y otorgar créditos para financiar la adquisición de inmuebles a terceros por parte de sus arrendatarios.
- VI.- Participar en los programas de regularización de la tenencia de la tierra y la reubicación de asentamientos humanos irregulares en coordinación con las autoridades correspondientes.
- VII.- Planear, promover y ejecutar programas de mejoramiento de vivienda y dotación de servicios mínimos, en coordinación con las autoridades correspondientes.
- VIII.- Planear, promover y ejecutar programas de vivienda en renta.
- IX.- Administrar fondos para la construcción, ampliación y el mejoramiento de viviendas.
- X.- Adquirir, administrar y conservar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

XI.- Coadyuvar con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales correspondientes, en la promoción, elaboración, revisión y ejecución de planes y programas de desarrollo habitacional.

XII.- Construir, rehabilitar y conservar obras de infraestructura y equipamiento por cuenta propia o de terceros, respecto de programas específicos del Instituto.

XIII.- Coadyuvar con las autoridades correspondientes en la ejecución de programas para la integración de áreas sociales en los fraccionamientos y asentamientos humanos en los que se haya edificado vivienda, así como también asistir técnicamente a los Ayuntamientos que lo requieren en todo lo relativo al desarrollo urbano y construcción de vivienda.

XIV.- Promover la prestación de los servicios públicos, comerciales y recreativos que sean necesarios para la aplicación de los programas del Instituto, en coordinación con las autoridades competentes.

XV.- Coordinar y convenir con Dependencias u Organismos Federales, Estatales o Municipales en la planeación y ejecución de programas de vivienda.

XVI.- Ser órgano de consulta en materia de desarrollo urbano y de vivienda.

XVII.- Coadyuvar en la constitución de reservas territoriales y en la realización de las investigaciones necesarias para determinar los requerimientos de vivienda en las distintas regiones del Estado, y gestionar ante las autoridades correspondientes su asignación programada, de acuerdo a las normas y políticas que para el desarrollo de la vivienda determine el Ejecutivo Estatal.

XVIII.- Establecer y operar un banco de información en coordinación con la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, sobre requerimientos de suelo para el desarrollo urbano y de vivienda a fin de apoyar a las Dependencias del Gobierno que lo requieran.

XIX.- Investigar y desarrollar modelos para la vivienda en sus diversas modalidades.

XX.- Celebrar, por conducto de su titular y previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, los convenios que requiera para el cumplimiento efectivo de sus fines institucionales.

XXI.- Prestar a los promotores de vivienda económica, de interés social y de interés popular, la información, orientación y apoyo que requieran para participar activamente en el Programa Estatal de Vivienda. Capacitándolos adecuadamente en la elaboración de estudios socioeconómicos de los cuales resultará la base para otorgar los financiamientos correspondientes.

XXII.- Formular y promover ante los órganos competentes las propuestas de reformas administrativas y legislativas que sean necesarias para realizar sus fines institucionales.

XXIII.- Las demás que les confieran las leyes y disposiciones jurídicas generales.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformadas las fracciones I, II, IV, VII, IX, XIII, XV, XVII, XVIII, XIX y XXI por Artículo Primero del Decreto No. 429 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4808 de fecha 2010/06/09. Vigencia: 2010/06/10. **Antes decía:** I.- Planear, promover, proponer, construir y desarrollar con la participación de la comunidad, fraccionamientos urbanos y suburbanos de urbanización progresiva de interés social y popular, en las áreas y predios que expresamente determine la autoridad responsable del desarrollo urbano.

II.- Realizar, promover y coordinar programas de autoconstrucción y programas de mejoramiento de la vivienda.

IV.- Solicitar, promover y conceder créditos, para la construcción de viviendas de interés social en todas sus modalidades.

VII.- Planear, promover y ejecutar programas de mejoramiento de vivienda rural y dotación de servicios mínimos, en coordinación con las autoridades correspondientes.

IX.- Administrar fondos para la construcción o el mejoramiento de viviendas de interés social.

XIII.- Coadyuvar con las autoridades correspondientes en la ejecución de programas de integración social en los fraccionamientos y asentamientos humanos que regularice o haya edificado vivienda, así como también asistir técnicamente a los Ayuntamientos que lo requieren en todo lo relativo al desarrollo urbano y construcción de vivienda.

XV.- Coordinar y convenir con Dependencias u Organismos Federales, Estatales o Municipales en la planeación y ejecución de programas de desarrollo urbano y de vivienda de interés social.

XVII.- Constituir reservas territoriales y realizar las investigaciones necesarias para determinar los requerimientos de suelo y vivienda en las distintas regiones del Estado, y gestionar ante las autoridades correspondientes su asignación programada, de acuerdo a las normas y políticas que para el desarrollo de la vivienda popular determine el Ejecutivo Estatal.

XVIII.- Establecer y operar un banco de información sobre requerimientos de suelo para el desarrollo urbano y de vivienda a fin de apoyar a las Dependencias del Gobierno que lo requieran.

XIX.- Investigar y desarrollar modelos para la vivienda de interés social, en sus diversas modalidades, y

XXI.- Prestar a los promotores de vivienda de interés social, popular y rural, la información, orientación y apoyo que requiera para participar activamente en el Programa Estatal de Vivienda. Capacitándolos adecuadamente en la elaboración de estudios socioeconómicos de los cuales resultará la base para otorgar los financiamientos correspondientes.

**REFORMA VIGENTE.-** Reformadas las fracciones I (sin vigencia) y XX y adicionadas XXI, XXII y XIII, por Decreto No. 122 de 1994/12/08. POEM No. 3722, de 1994/12/14. Vigencia: 1994/12/15.

### **ARTICULO \*3 BIS.-** Se entiende por:

I.- Vivienda Económica: Aquélla cuyo valor de enajenación al término de la edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por catorce el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos elevado al año.

II.- Vivienda de Interés Social: Aquélla cuyo valor de enajenación al término de la edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por treinta y uno el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos elevado al año.

III.- Vivienda Popular: Aquélla cuyo valor de enajenación al término de la edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por cuarenta y cinco el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos elevado al año.

IV.- Promotores: A los organismos públicos especializados, descentralizados y financieros y fideicomisos públicos, federales, estatales y municipales; así como las personas físicas y morales que realicen actividades para desarrollar proyectos de vivienda económica, de interés social, y popular en el Estado; y

V.- Instituto: Al Instituto de Vivienda del Estado de Morelos (Invimor).

### **NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformadas las fracciones I, II, III y IV por Artículo Primero del Decreto No. 429 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4808 de fecha 2010/06/09. Vigencia: 2010/06/10.

**Antes decía:** I.- Vivienda de Interés Social: Aquélla cuyo valor, al término de la edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica que corresponde al Estado de Morelos.

II.- Vivienda Popular: Aquélla cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica que corresponde al Estado de Morelos.

III.- Vivienda Rural: Aquélla cuya edificación se efectúe fuera de los límites de las poblaciones consideradas como urbanas o de los municipios conurbados, siempre y cuando no excedan, al final de la edificación, de los montos señalados en las fracciones anteriores.

Los montos señalados en las fracciones anteriores serán aplicables a todas las modalidades de los créditos de vivienda.

IV.- Promotores: A los organismos públicos especializados, descentralizados y financieros y fideicomisos públicos, federales, estatales y municipales; así como las personas físicas y morales que realicen actividades para desarrollar proyectos de vivienda de interés social, popular o rural en el Estado.

**REFORMA VIGENTE:** Adicionado por Decreto No. 122 de 1994/12/08. POEM No. 3722, de 1994/12/14. Vigencia: 1994/12/15.

**ARTICULO 4.-** Se declaran de interés público las actividades que desarrolle el Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.

**ARTICULO \*4 BIS.-** Las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal prestarán su concurso y apoyo al Instituto para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE:** Adicionado por Decreto No. 122 de 1994/12/08. POEM No. 3722, de 1994/12/14. Vigencia: 1994/12/15.

## **CAPITULO II ORGANOS DE GOBIERNO**

**ARTICULO 5.-** Los órganos de Gobierno del Instituto serán:

- I.- Junta de Gobierno.
- II.- Dirección General, y
- III.- Consejo Técnico Consultivo.

**ARTICULO \*6.-** La Junta de Gobierno es la autoridad máxima del Instituto, y se integrará en la siguiente forma:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo, quien la presidirá.
- II.- El Secretario de Desarrollo Humano y Social.
- III.- El Secretario de Finanzas y Planeación.
- IV.- El Secretario de Gestión e Innovación.
- V.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- VI.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario, y
- VII.- El Secretario de Desarrollo Económico.

Por cada representante propietario se designará a un suplente que lo substituirá en sus ausencias, el cual deberá tener un rango jerárquico de por lo menos, Director General.

La Junta de Gobierno designará de entre sus miembros a un Secretario Técnico.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformadas las fracciones II y III por Artículo Primero y se adicionan las fracciones IV y V, recorriéndose las actuales para ser VI y VII, respectivamente y párrafos segundo y tercero por Artículo Segundo del Decreto No. 429 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4808 de fecha 2010/06/09. Vigencia: 2010/06/10. **Antes decía:** II.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien fungirá como Secretario Técnico.

III.- Secretario de Hacienda.

**REFORMA SIN VIGENCIA:** Reformadas las fracciones III y IV por Decreto No. 122 de 1994/12/08. POEM No. 3722, de 1994/12/14. Vigencia: 1994/12/15.

**ARTICULO \*7.-** El Presidente de la Junta de Gobierno será sustituido en sus ausencias por el servidor público que él designe.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 429 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4808 de fecha 2010/06/09. Vigencia: 2010/06/10. **Antes decía:** El Presidente de la Junta de Gobierno será sustituido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno.

**ARTICULO 8.-** El Director General asistirá a las Sesiones de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto, para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTICULO \*9.-** A las Sesiones de la Junta de Gobierno asistirá con voz pero sin voto, un Comisario designado por la Secretaría de la Contraloría, en términos de lo establecido por el Artículo 33 Fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 429 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4808 de fecha 2010/06/09. Vigencia: 2010/06/10. **Antes decía:** A las Sesiones de la Junta de Gobierno asistirá con voz pero sin voto, un Comisario designado por la Contraloría General, en términos de lo establecido por el Artículo 36 Fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

**REFORMA SIN VIGENCIA:** Reformado por Decreto No. 122 de 1994/12/08. POEM No. 3722, de 1994/12/14. Vigencia: 1994/12/15.

VINCULACION.- Remite al artículo 36, Fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

**ARTICULO 10.-** El Comisario vigilará que el manejo y aplicación de recursos se efectúe conforme a las disposiciones legales aplicables, y al efecto practicará las auditorías que correspondan, de las que informará a la Junta de Gobierno.

**ARTICULO \*11.-** La Junta de Gobierno se reunirá en forma ordinaria cuando menos seis veces por año y en forma extraordinaria cuando lo considere su Presidente; la asistencia de la mitad más uno de los integrantes hará que el quórum sea legal. Los acuerdos y decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de presentarse un empate.

La Junta de Gobierno podrá invitar a sus Sesiones a los Servidores Públicos o Representantes de Organizaciones Sociales y Privadas que estime pertinente.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el párrafo primero por Artículo Primero del Decreto No. 429 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4808 de fecha 2010/06/09. Vigencia: 2010/06/10. **Antes decía:** La Junta de Gobierno Sesionará en forma ordinaria cada seis meses, y en forma extraordinaria cuando lo determine su Presidente. Será quórum legal la asistencia de más de la mitad de sus miembros; las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTICULO \*12.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Aplicar las políticas que en materia de desarrollo humano y social y/o desarrollo urbano y vivienda establezca el Gobierno del Estado y que guarden relación con el objeto del Instituto.

II.- Establecer, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto para la realización de sus programas.

III.- Aprobar los programas, presupuestos y estados financieros del Instituto, y en su caso las modificaciones que procedan.

IV.- Aprobar la contratación de créditos que obtenga el Instituto para financiar la operación y ejecución de sus programas.

V.- Aprobar las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos, que deba celebrar el Instituto en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles.

VI.- Aprobar la estructura, organización, manuales de procedimientos, organigramas, y el reglamento interior del Instituto, y en su caso, las modificaciones a los mismos.

VII.- Analizar y aprobar en su caso, los informes de actividades del Instituto que rinda el Director General.

VIII.- Determinar los precios, plazos, formas, de pago e intereses, así como las cargas financieras en su caso, y las demás condiciones de adjudicación de vivienda que construya, financie o administre el Instituto, y

IX.- Las demás facultades y obligaciones que establezcan otras disposiciones legales.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la fracción I por Artículo Primero del Decreto No. 429 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4808 de fecha 2010/06/09. Vigencia: 2010/06/10. **Antes decía:** I.- Aplicar las políticas que en materia de desarrollo urbano y vivienda establezca el Gobierno del Estado y que guarden relación con el objeto del Instituto.

**ARTICULO 13.-** El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

- I.- Convocar a los miembros de la Junta de Gobierno para la celebración de las Sesiones, por acuerdo del Presidente de la Junta de Gobierno.
- II.- Llevar las Actas de las Sesiones.
- III.- Verificar que se cumplan los acuerdos de la Junta de Gobierno; y
- IV.- Las demás funciones que la Junta de Gobierno le asigne.

**ARTICULO 14.-** El Director General será nombrado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo.

**ARTICULO \*15.-** El Director General del Instituto tendrá las siguientes funciones:

I.- Representar al Instituto ante toda clase de autoridades, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio con las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los Artículos 2008 y 2032 del Código Civil del Estado.

Asimismo podrá otorgar y suscribir títulos de crédito en términos del Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La facultad para actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito sólo podrá ejercerla por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno.

Podrá sustituir el poder para pleitos y cobranzas y, actos de administración y de riguroso dominio.

II.- Suscribir todos los actos, operaciones y contratos que sean necesarios para la ejecución de los programas y actividades del Instituto.

III.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno, e informar a ésta, del seguimiento de los mismos.

IV.- Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno los estados financieros, balances y demás informes que le sean solicitados sobre el manejo administrativo y financiero del Instituto.

V.- Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto.

VI.- Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de actividades del Instituto, y

VII.- Las demás funciones que le confieran otras disposiciones legales o le asigne la Junta de Gobierno.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE:** Reformada la fracción I por Decreto No. 122 de 1994/12/08. POEM No. 3722, de 1994/12/14. Vigencia: 1994/12/15.

**VINCULACION.-** La Fracción I, Párrafo Primero remite a los artículos 2008 y 2032 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

La Fracción I, Párrafo Segundo remite al artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**ARTICULO \*16.-** El Consejo Consultivo tendrá como función, emitir su opinión sobre los asuntos que la Junta de Gobierno estime adecuado someter a su consideración, y se integrará en la siguiente forma:

I.- Un Representante de las Organizaciones Campesinas.

II.- Un Representante de las Organizaciones Obreras.

III.- El Presidente del Colegio de Notarios.

IV.- El Presidente del Colegio de Arquitectos.

V.- El Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles.

VI.- El Presidente de la Cámara de la Industria de la Construcción.

VII.- El Presidente Municipal del lugar en que se vaya a aplicar el Programa de Vivienda, o a que se refiera el asunto planteado.

VIII.- El Delegado de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT).

IX.- El Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL).

X.- El Delegado del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS).

XI.- Un Representante del Poder Judicial.

XII.- Un Representante del Poder Legislativo.

XIII.- Un representante del Comité Técnico de Vivienda.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la fracción IX por Artículo Primero y se adiciona la fracción XIII por Artículo Segundo del Decreto No. 429 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4808 de fecha 2010/06/09. Vigencia: 2010/06/10. **Antes decía:** IX.- El Delegado del Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO); y

**ARTICULO 17.-** El funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo se establecerá en el Reglamento Interior.

### **CAPITULO III PATRIMONIO**

**ARTICULO 18.-** El Patrimonio del Instituto se integrará con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado le asigne.

II.- Las partidas presupuestales asignadas por el Gobierno Estatal.



III.- Los ingresos que perciba por concepto de los servicios que preste y las acciones que ejecute; y

IV.- Los demás bienes que por cualquier título legal obtenga.

#### **CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 19.-** Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la legislación aplicable a los trabajadores al servicio del Estado.

**NOTAS:**

VINCULACION.- Remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**ARTICULO \*20.-** Sólo se otorgará una acción de adquisición o edificación de vivienda por familia, acorde a las reglas de operación de los programas vigentes.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 429 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4808 de fecha 2010/06/09. Vigencia: 2010/06/10. **Antes decía:** Sólo se otorgará una acción de vivienda por familia, siempre y cuando acredite no tener otro bien inmueble y cumpla con los requisitos que para tal efecto se establezcan.

**ARTICULO \*21.-** El Instituto estará facultado para convenir en los contratos de transmisión que otorgue, las modalidades y condiciones que estime convenientes para asegurar o garantizar la recuperación de los créditos que autorice, en función de su objeto social.

Se hace necesario que los montos de los créditos, tasa de interés y gastos que originan la apertura de crédito se determinen previamente en base a la capacidad de pago del solicitante.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE:** Reformado por Decreto No. 122 de 1994/12/08. POEM No. 3722, de 1994/12/14. Vigencia: 1994/12/15.

**ARTICULO 22.-** El Instituto, así como los grupos sociales que organice para el cumplimiento de sus programas, estarán exentos del pago de impuestos y derechos estatales; el Instituto tramitará de ser procedente, la exención de los impuestos y derechos federales y municipales correspondientes.

**ARTICULO \*23.-** Los integrantes de los órganos de Gobierno del Instituto y su personal de confianza, serán responsables en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 429 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4808 de fecha 2010/06/09. Vigencia: 2010/06/10. **Antes decía:** Los integrantes de los órganos de Gobierno del Instituto y su personal de confianza, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico "TIERRA Y LIBERTAD", Organismo Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley que creó el Instituto Casa Propia para los Morelenses (CAPROMOR), publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de agosto de 1982.

**NOTAS:**

VINCULACION.- Abroga a la Ley del Instituto Casa Propia para los Morelenses de 1982/08/13, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 3079 de 1982/08/18.

**TERCERO.-** Procédase a liquidar al Instituto Casa Propia para los Morelenses en la forma y términos que determine el Ejecutivo del Estado.

**CUARTO.-** En el término de sesenta días contados a partir de la vigencia de esta Ley, se expedirá el Reglamento del Instituto.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

**DIPUTADO PRESIDENTE.  
Enrique Rodríguez Sosa.  
DIPUTADO SECRETARIO.  
Emiliano Morales Vergara.  
DIPUTADA SECRETARIA.  
Yolanda Gutiérrez de Vélez.  
Rúbricas.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
Lic. Antonio Riva Palacio López  
Rúbrica  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
Lic. Alfredo de la Torre y Martínez  
Rúbrica**

**DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTINUEVE.  
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA  
LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA  
DEL ESTADO DE MORELOS.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Morelos, contará con un plazo de veinte días siguientes a esta publicación para solicitar la modificación respectiva en el Registro Público de Organismos del Estado de Morelos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos.

**TERCERO.** La junta de gobierno del Instituto de Vivienda del Estado de Morelos, contará con un plazo de treinta días hábiles siguientes a esta publicación para aprobar las modificaciones necesarias al Reglamento Interior, y una vez publicadas, solicitar la inscripción de las mismas en el Registro Público de Organismos del Estado de Morelos, y su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de conformidad con lo dispuesto por la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos.

**CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo dispuesto al presente Decreto.